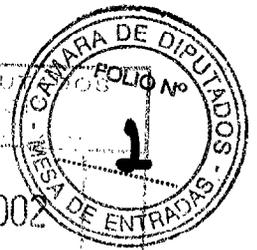


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
BOLETO Nº 1	
21 MAY 2002	
SEC. D	2517
1350	



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: El Poder Ejecutivo de la Nación deberá proponer al Jefe de Gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires la celebración de los convenios necesarios para sustituir, hasta el 31 de diciembre del año 2.003, la totalidad de los órganos públicos que actualmente integran la denominada Justicia Nacional Ordinaria o Común de la Capital Federal, sin excepción de fueros, competencias e instancias.

El mencionado plazo podrá prorrogarse, por una única vez y con aprobación legislativa, hasta el 09 de julio del año 2.004, o hasta el día en que comience la feria judicial de invierno del mismo año, ampliándose en ese supuesto el término estipulado en el artículo 1º.

ARTICULO 2º: Al fin expresado en el artículo precedente, facúltase al Poder Ejecutivo de la Nación a celebrar los siguientes acuerdos:

1. Acuerdo que obtenga el compromiso de la ciudad autónoma de Buenos Aires de crear los órganos necesarios para hacerse cargo y prestar los servicios que actualmente brinda la organización que ejerce la función jurisdiccional en el territorio de la ciudad señalada bajo la denominación de Justicia Nacional Ordinaria o Común de la Capital Federal, incluidos todos sus fueros, competencias e instancias.

El compromiso que obtenga incluirá la creación de todos los órganos auxiliares que se consideren necesarios para prestar los servicios indicados en el párrafo anterior.

2. Acuerdo que obtenga el compromiso de la ciudad autónoma de Buenos Aires de recibir, para incorporarlos a los órganos señalados en el inciso anterior, a la totalidad de los magistrados judiciales, fiscales, defensores y, en general, funcionarios y empleados que integran la planta del personal incardinado y dependiente de la referida organización jurisdiccional y de los órganos auxiliares de la misma, con las salvaduras previstas en el artículo 3º de la presente ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El acuerdo preverá que los magistrados judiciales, los funcionarios y los empleados recibidos en los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Buenos Aires, conserven el nivel escalafonario, remuneración, antigüedad, derechos previsionales y encuadramiento sindical y de obra social que les correspondieren de conformidad a la legislación vigente al momento de ser recibidos en los órganos señalados (artículo 11º, primer párrafo de la Ley Nº 24.588).

3. Todos los acuerdos necesarios para el logro del adecuado cumplimiento de los anteriores, como, por ejemplo, la transmisión del dominio de los inmuebles, muebles y útiles actualmente en el uso de la Justicia Nacional Ordinaria o Común de la Capital Federal, de los vehículos en idéntica situación, y, en general, todos los convenios que sean de similar o análogo propósito o finalidad.

ARTICULO 3º: El Poder Ejecutivo de la Nación deberá disponer la jubilación de todos los magistrados judiciales, secretarios, fiscales, defensores y, en general, funcionarios, empleados y dependientes de la Justicia Nacional Ordinaria o Común de la Capital Federal que se encuentren en condiciones de acogerse al mencionado régimen de previsión social.

Los magistrados judiciales, secretarios, fiscales, defensores y, en general, funcionarios de la Justicia señalada, podrán optar entre ser recibidos en los órganos de la Justicia Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires o en los órganos de la denominada Justicia Federal de la Nación.

Los empleados dependientes de la misma Justicia referida en los párrafos anteriores deberán incardinarse en los órganos de la Justicia Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 4º: Los acuerdos que se celebren en virtud de lo estipulado en los artículos previos, sólo adquirirán validez una vez que resulten aprobados por el Congreso de la Nación, y comenzarán su vigencia treinta días después de su aprobación; pero dicha entrada en vigencia no podrá ser posterior al 1º de enero del año 2.004 o, eventualmente, a la fecha que corresponda según la prórroga establecida en el artículo 2º.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 5º: El día 31 de diciembre del año 2.003 cesará la existencia de la totalidad de los órganos y cargos que a esa fecha integren la denominada Justicia Nacional Ordinaria o Común de la Capital Federal, en todos sus fueros, instancias y competencias, y cesará asimismo la existencia de la totalidad de sus órganos auxiliares.

La ley nacional de presupuesto y cálculo de recursos para el año fiscal 2.001 no incluirá los créditos ni las partidas que usualmente se prevén y asignan para solventar el funcionamiento de la Justicia Nacional Ordinaria individualizada en el párrafo anterior, ni los de sus órganos auxiliares.

El listado de los órganos y cargos señalados en este artículo se incluyen en el instrumento que se adjunta a la presente ley, y que forma parte de la misma bajo la denominación de Anexo Primero.

ARTICULO 6º: El Poder Ejecutivo de la Nación ingresará en la masa de recursos coparticipables que deban distribuirse entre las provincias, las sumas de dinero que, a partir del dictado del Estatuto Organizativo de la ciudad de Buenos Aires, se hubieren destinado al financiamiento, a través del presupuesto nacional, de la Justicia Nacional Ordinaria o Común de la Capital Federal y de sus órganos auxiliares.

A tal fin, facúltase al Poder Ejecutivo de la Nación a determinar los importes de las sumas adeudadas por la ciudad autónoma de Buenos Aires, y a convenir, con el Jefe de Gobierno de dicha ciudad, los modos, las formas y los plazos en que hará efectivo el pago de las deudas que gravan a la ciudad autónoma.

La determinación de los importes predichos se calculará hasta el 31 de diciembre del año 2.003, o, en su caso, hasta la fecha de la prórroga prevista en el artículo 2º.

El o los convenios que celebre el Poder Ejecutivo de la Nación con el Jefe de Gobierno de la ciudad de Buenos Aires a consecuencia de la presente disposición, deberán contar con la aprobación del Congreso de la Nación.

ARTICULO 7º: En relación con el cumplimiento de la presente ley, el Poder



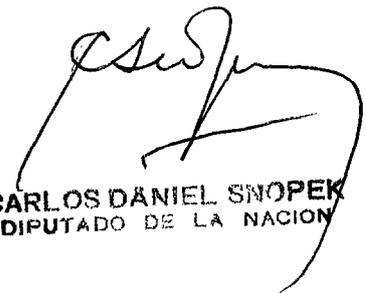
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ejecutivo de la Nación deberá dar participación técnica a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y podrá crear todos los organismos técnicos que reputé necesarios.

ARTICULO 8º: Derógase el artículo 8º de la Ley N° 24.588 y toda otra norma o disposición que se oponga o contrarie a la presente ley.

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación. **


CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACION